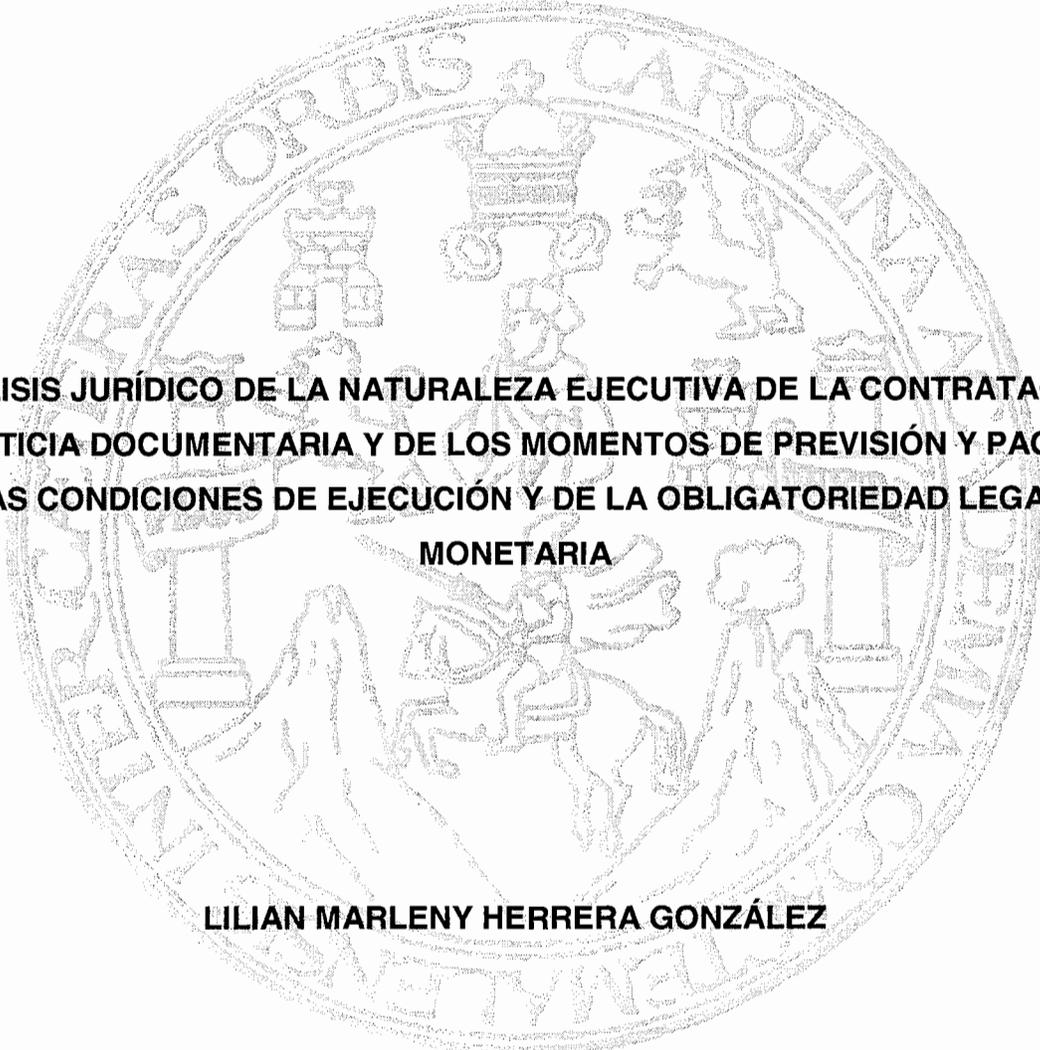


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or a religious figure, holding a book and a staff. The figure is surrounded by a decorative border containing the Latin motto "SICUT ERAT" at the top and "SICUT ERIT" at the bottom. The text "UNIVERSITAS CAROLINA" is also visible within the seal's border.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NATURALEZA EJECUTIVA DE LA CONTRATACIÓN
CREDITICIA DOCUMENTARIA Y DE LOS MOMENTOS DE PREVISIÓN Y PAGO DE
LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN Y DE LA OBLIGATORIEDAD LEGAL
MONETARIA**

LILIAN MARLENY HERRERA GONZÁLEZ

GUATEMALA, FEBRERO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NATURALEZA EJECUTIVA DE LA CONTRATACIÓN
CREDITICIA DOCUMENTARIA Y DE LOS MOMENTOS DE PREVISIÓN Y PAGO DE
LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN Y DE LA OBLIGATORIEDAD LEGAL
MONETARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LILIAN MARLENY HERRERA GONZÁLEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Vocal:	Lic. Hasny Paolo García Arizandieta
Secretario:	Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Heber Dodanin Aguilera Toledo
Vocal:	Licda. Karen Betzabé Cobos Bran
Secretario:	Licda. Adela Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO
Abogado y Notario – Col. 7095
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 302 Guatemala. Tel. 59179692 - 57044504 – 50748242
Correo: ottovrderecho@yahoo.com - ottovrderecho@gmail.com



Guatemala, 15 de mayo de 2013.

Doctor Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Doctor:

En atención al nombramiento como Asesor de Tesis, de la Bachiller **LILIAN MARLENY HERRERA GONZÁLEZ**, me dirijo a usted, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el Dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado,

EXPONGO:

- A) Respecto al nombre del trabajo de tesis, se intitula de la siguiente manera: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NATURALEZA EJECUTIVA DE LA CONTRATACIÓN CREDITICIA DOCUMENTARIA Y DE LOS MOMENTOS DE PREVISIÓN Y PAGO DE LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN Y DE LA OBLIGATORIEDAD LEGAL MONETARIA"**
- B) En el trabajo de tesis, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió, en argumento de lo anterior, procedí a revisar los diferentes métodos empleados, los cuales fueron; el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con el propósito de encontrar posibles soluciones; el deductivo que partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares; el sintético mediante el cual se relacionaron hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos y el inductivo estableciendo enunciados a partir de la experiencia. Las técnicas utilizadas fueron la observación y las encuestas.

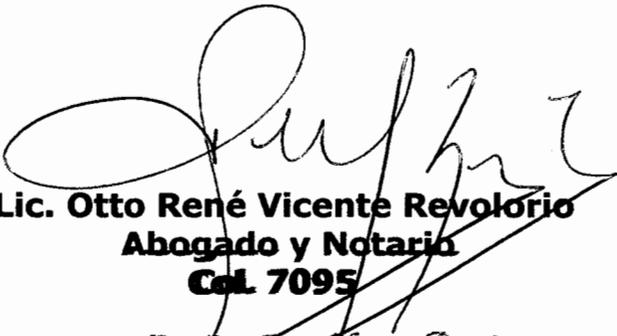


Lic. OTTO RENE VICENTE REVOLORIO
Abogado y Notario – Col. 7095
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
5 Av. 14-62 Zona 1 Of. 302 Guatemala. Tel. 59179692 - 57044504 – 50748242
Correo: ottovrderecho@yahoo.com - ottovrderecho@gmail.com



- C) Se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicados adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo; y en cuanto a las conclusiones y recomendaciones, comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que las mismas se encuentran estructuradas de acuerdo al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas.
- D) En cuanto al aporte o contribución científica, la presente investigación, se centra demostrar que en Guatemala, los comerciantes, utilizan los créditos documentarios de importación e irrevocables, utilizando esta forma de pago en compraventas a nivel nacional, entre personas ubicadas en los departamentos de la República de Guatemala, las cuales se conocen como cartas de crédito domésticas y a nivel internacional.
- E) Se establece, que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual resulta procedente dar el presente dictamen favorable, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Con la manifestación expresa de mi respeto, soy de Usted, su deferente servidor.


Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario
Col. 7095

Lic. Otto René Vicente Revolorio
Abogado y Notario



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 22 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LILIAN MARLENY HERRERA GONZÁLEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NATURALEZA EJECUTIVA DE LA CONTRATACIÓN CREDITICIA DOCUMENTARIA Y DE LOS MOMENTOS DE PREVISIÓN Y PAGO DE LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN Y DE LA OBLIGATORIEDAD LEGAL MONETARIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/slih.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

A DIOS:

A ti Dios Todopoderoso doy infinitas gracias por concederme una segunda oportunidad de vida para cumplir con el propósito que tienes para mí; infinitas gracias por darme salud, sabiduría, fortaleza, por ayudarme a vencer mis temores, por iluminar mi vida por el sendero del bien, por tu Gracia y Misericordia, a ti Dios Todopoderoso el Honor y la Gloria por siempre.

A MIS PADRES:

José Guillermo Herrera Rodas (+)

Después de tu partida a la presencia de Dios, sigues presente en mi mente y en mi corazón, muchas gracias Padre por el amor que me diste, amor que va más allá de la muerte, sé que me cuidas y en este momento estas aquí a mi lado compartiendo mi alegría por el logro alcanzado. Que Dios te conceda tu descanso eterno.

Marta Olivia González Galicia vda. de Herrera

Con profundo agradecimiento por darme lo mejor de TU SER, gracias por tu amor incondicional, por las horas de trabajo para brindarme lo necesario, por tu valentía, por tu dedicación, por tu perseverancia, por cuidarme y por cuidar de mis hijos, gracias MADRE por estar siempre a mi lado, eres digna de ejemplo, este logro profesional es la recompensa a tu esfuerzo, agradezco a Dios por darme una madre como tú, te quiero mucho, que Dios te bendiga.

A MIS HIJOS:

Lilian Saraí, Carlos Guillermo y Carla Gabriela, regalos perfectos de Dios, gracias por ser mi fuente de inspiración para luchar incansablemente, gracias por su amor, por su comprensión y por tantos momentos de felicidad que me dan día a día, éste logro se los dedico con todo mi amor y que sea un ejemplo de superación y perseverancia para ustedes, los amo, que Dios los bendiga tesoros de mi vida.



A MI ESPOSO:

Juan Carlos

Bendición de Dios en mi vida, muchas gracias mi amor por tu amor incondicional, por adueñarte de mis sueños y apoyarme hasta convertirlos en realidad, gracias por estar siempre a mi lado, por cuidarme, te amo, que Dios te bendiga.

A MIS HERMANAS:

Clarita y Paola

Gracias por los momentos de travesuras, momentos de dolor y momentos de alegría que hemos compartido juntas, gracias por su amor, por darme ánimos en mis momentos de debilidad y estar siempre a mi lado, las quiero mucho, que Dios las bendiga.

A MIS SOBRINOS:

José Guillermo y Luis Alberto

Gracias por su cariño y que mi logro sea un ejemplo de superación, los quiero mucho, que Dios los bendiga.

A MIS ABUELITOS:

Antonio Herrera Álvarez y Clara Luz Rodas Villalobos (+)
Muchas gracias por su cariño y por sus sabias enseñanzas.
Los recuerdo con mucho cariño, descansen en paz.

Gerardo González Hernández y Paulina Galicia Alonzo
Muchas gracias por su cariño, por su apoyo, por sus consejos y por sus enseñanzas, los quiero mucho, que Dios los bendiga.

AGRADECIMIENTO

ESPECIAL:

A mi cuñado Manuel, a mi tía Concepción González, a mi prima Lorena González, a mi suegra María Pérez, a mis cuñadas Mary y Sandra, a mi tía Dora Soria y familia, a don Moisés Rivera y familia, a mis tíos y primos, muchas gracias por su cariño, por estar conmigo en todo momento y por apoyarme. Que Dios los bendiga.



A MIS AMIGOS:

Zoila Herrarte y Gerson Gaspar; muchas gracias por su apoyo de siempre, es un privilegio tenerlos como amigos. Que Dios los bendiga.

A

La Superintendencia de Administración Tributaria, institución que me ha dado la oportunidad de crecer personal y profesionalmente.

A

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. Es un privilegio pertenecer a esta máxima casa de estudios.

A

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Gracias por albergarme en sus aulas durante los años de mi formación académica.

A usted

Muchas gracias por acompañarme en este momento tan importante en mi vida. Que Dios lo bendiga.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1.	El derecho mercantil guatemalteco y los actos de comercio.....	1
1.1.	Antecedentes históricos.....	2
1.2.	La fuente del derecho mercantil.....	7
1.3.	Definición y características.....	11
1.4.	Historia del derecho mercantil en Guatemala.....	15
1.5.	La manifestación de voluntad en los actos de comercio.....	21

CAPÍTULO II

2.	El crédito documentario, concepto y naturaleza.....	25
2.1.	El inicio de la utilización de los documentos de transporte.....	26
2.2.	El crédito documentario en la historia guatemalteca.....	29
2.3.	Concepto y alcances del crédito documentario.....	32
2.4.	La configuración del crédito documentario.....	35
2.5.	Naturaleza jurídica.....	38

CAPÍTULO III

3.	La eficacia del contrato de crédito documentario.....	45
3.1.	Fundamento legal del crédito documentario.....	48
3.2.	La función primaria de los créditos documentarios.....	49



	Pág.
3.3. La nominación de crédito documentario y la carta de crédito	53
3.4. Los diferentes tipos de crédito documentario	57

CAPÍTULO IV

4. La naturaleza ejecutiva de la contratación crediticia documentaria y de los momentos de previsión y pago de las condiciones de ejecución y de la obligatoriedad legal monetaria.....	65
4.1. Documentos de transporte	68
4.2. Documentos de seguro.....	71
4.3. Letra de cambio.....	73
4.4. Factura comercial.....	74
4.5. El crédito documentario y el estricto cumplimiento.....	76
4.6. La cámara de comercio internacional.....	78
4.7. La naturaleza ejecutiva de la contratación documentaria.....	83
CONCLUSIONES	89
RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	93



INTRODUCCIÓN

En esta investigación se explica la necesidad de realizar un análisis doctrinario y legal de la institución denominada contratación crediticia documentaria y los momentos de previsión y pago de las condiciones de ejecución de la obligación legal monetaria. La globalización económica propicia las operaciones de comercio entre varios países del mundo, que a través de la comunicación electrónica, pueden realizar transacciones.

La problemática se centra en demostrar que el sistema financiero no escapa a la contundencia de esta premisa, y aparece como mediador eficiente entre oferentes y demandantes de recursos, aun cuando unos y otros se encuentren en posiciones geográficas distintas y distantes, a través de la contratación crediticia documentaria, que es utilizada por los comerciantes guatemaltecos en sus actividades operacionales.

La hipótesis se demuestra al establecer que la banca lleva a cabo sus actuaciones en el contexto internacional como operador protagónico del sistema de pagos, inclusive en los casos en que el deudor y el acreedor pertenecen a plazas diferentes como ocurre en el crédito documentario y la ejecutabilidad de los documentos.



Los objetivos se centraron en determinar los momentos de previsión y pago de las condiciones de ejecución y de la obligatoriedad legal monetaria de la contratación crediticia documentaria.

El trabajo desarrollado se dividió en cuatro capítulos, de los cuales el primero trata el derecho mercantil guatemalteco y los actos de comercio; el segundo se relaciona con el crédito documentario, concepto y naturaleza; el tercero se refiere a la eficacia del contrato de crédito documentario; y el cuarto capítulo contiene la naturaleza ejecutiva de la contratación crediticia documentaria y de los momentos de previsión y pago de las condiciones de ejecución y de la obligatoriedad legal monetaria.

Para el desarrollo de esta investigación, se utilizaron los siguientes métodos: El analítico, para comprender los elementos y aspectos relevantes del fenómeno investigado; el deductivo, para establecer la ubicación de la institución de la contratación crediticia documentaria; las técnicas empleadas fueron la bibliográfica, y documental, que permitieron la elaboración de los capítulos.



CAPÍTULO I

1. El derecho mercantil guatemalteco y los actos de comercio

Siendo el derecho el conjunto de normas jurídicas de observancia general y obligatoria, vigentes en un lugar y época determinados.

Ese conjunto de normas jurídicas, pueden ser de naturaleza constitucional, ordinaria y reglamentaria.

Las normas constitucionales se refieren al conjunto de normas que organizan jurídica y políticamente una nación; las normas ordinarias, son las que desarrollan las normas constitucionales y son emitidas por el Congreso o Asamblea Legislativa; y las normas reglamentarias, desarrollan las normas ordinarias, que son emitidas por el Organismo Ejecutivo o sus instituciones descentralizadas y las denominadas autónomas.

“El derecho proviene de las voces latinas *directum* y *dirigere*, que significan: conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un lugar señalado, guiar, encaminar. El derecho es la norma



que rige la vida de las personas para hacer posible la convivencia social. En virtud del principio de supremacía constitucional, las normas ordinarias y reglamentarias deben estar subordinadas a las constitucionales debido a que caso contrario, las normas ordinarias o reglamentarias que restrinjan o tergiversen lo que dispone la constitución, son nulas ipso iure.”¹

Para facilitar el estudio de las normas jurídicas, existe una tendencia a dividir el derecho, en público y privado, según haya mayor o menor intervención del Estado o del individuo, respectivamente. El derecho privado, se refiere a las normas de conducta de los individuos que integran la sociedad y se involucra dentro de esta rama, al derecho civil y al derecho mercantil.

1.1. Antecedentes históricos

La historia del derecho mercantil está vinculada a la historia del comercio; pues esta actividad ha dado origen a una disciplina jurídica especial: la que corresponde al derecho mercantil como destacada rama

¹ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**, pág. 15.



del derecho privado, con sustantividad propia. Para hacer una breve relación del comercio y de su influencia en el derecho mercantil, debe hacerse una división en etapas: Edad Antigua, Edad Media y Edad Moderna y Contemporánea.

“En la edad antigua los persas fomentaron el comercio asiático y aumentaron el número y seguridades de las comunicaciones terrestres, estableciendo mercados regulares. Los Fenicios, en su actividad comercial dieron nacimiento a los puertos y factorías y a la regulación del comercio por tratados. Los griegos en su expansión colonial y su comercio, generalizaron el uso de la moneda acuñada; a ellos se les debe la Ley Rodia, que reglamentó el reparto profesional de las pérdidas que resultasen de echar objetos al mar, para salvarlo, entre los interesados en el manejo del buque. Los romanos, establecieron los mercados y las ferias, que perduran hasta el día de hoy; pero las instituciones jurídicas que revisten importancia para el derecho mercantil son: La actio institoria, por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de un negocio mercantil el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarlo; y la



actio exercitoria, por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de un buque, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el capitán; y el nauticum fenus, que consistía en un negocio por el cual un sujeto hacía un préstamo a otro condicionando el pago por parte del deudor a que el navío partiera y regresara exitosamente de su destino; esencialmente el nauticum fenus, era un préstamo marítimo”.²

En la edad media, la formación de asociaciones comerciales, fue una de las características principales de la Edad Media, pues la estructura del Estado feudal favorece las corporaciones de oficios e industrias, pero tal Estado no permitió el comercio debido a los peligros del transporte marítimo y terrestre como la piratería y el pillaje.

“Con la transformación política de la villa, en la ciudad, en el siglo XI, el comercio y la industria recibieron gran impulso, que se afirmó con el establecimiento de las asociaciones comerciales o corporaciones, que se regían por sus estatutos.”³

² Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. *Ibid*, pág. 30.

³ Vásquez Martínez, Edmundo. *Instituciones de derecho mercantil*, pág. 24.



Las corporaciones comerciales idearon la institución de los cónsules, que tenían la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre los miembros de tales corporaciones, apartándose en cierta forma de las normas del derecho civil.

Pero a medida que aumentó el tráfico marítimo, creció la necesidad de que este fuera regido por normas especiales, que los distintos países crearon.

“En Francia, El Consulado del Mar y los juicios de Olerón, que eran recopilaciones de derecho marítimo aplicables al tráfico en los puertos del Mediterráneo y los puertos del Atlántico, respectivamente, que fueron creadas durante siglos XII al XIV. En el mar Báltico, los peligros de la navegación ocasionados por la piratería dieron origen a las ligas y asociaciones comerciales, que tenían por objeto a protección del comercio contra los ataques de los piratas y señores feudales; entre tales ligas se encuentran: la del Rhin, la de Suavia y Hanseática, esta última llegó a reunir más de cien ciudades y en el año 1241 creó y aplicó el Código Marítimo. En España, bajo el poder de los árabes, se creó el



fue el privilegio general de Aragón, que fueron importantes reglas para el comercio durante el siglo XIII. En Inglaterra, se emitió la Carta Magna de Juan sin Tierra y la Carta Mercatoria, en los años 1215 y 1283, respectivamente.”⁴

El comercio en la Edad Moderna y Contemporánea después de las grandes expediciones marítimas de españoles, portugueses y holandeses, a partir del siglo XV, la economía europea floreció con el comercio al abrir las grandes rutas descubiertas por destacados navegantes, especialmente la ruta que de América.

Es en la época moderna en que se inicia la legislación mercantil, que haciéndose más universal cada día, ha permitido que las actividades comerciales se rijan en nuestros días, por una legislación más o menos uniforme en todo el mundo.

“Entre la legislación creada en la época moderna, se puede mencionar a Francia con las Ordenanzas de Comercio Marítimo de 1673 y 1681; en Suecia, el Rey Carlos IX, emitió una codificación mercantil en 1663. En

⁴ Vásquez Martínez, Edmundo. *Ibid*, pág. 26.

España, se emitieron las Ordenanzas de los Consulados de Sevilla en 1539; las Ordenanzas de los Consulados de Buros en 1553; y las Ordenanzas de Bilbao en 1737.”⁵

1.2. La fuente del derecho mercantil

En derecho se habla de la existencia de hechos históricos y materiales que le dan origen, así como la forma externa de manifestación del derecho, o sea a través de las normas obligatorias de conducta.

Las fuentes del derecho mercantil son aquellas que se originan en el aspecto objetivo de normas o de una regla obligatoria de conducta, y constituyen, por lo tanto, el modo o forma especial como se desarrolla y se desenvuelve el derecho mercantil.

Entre las fuentes formales del derecho mercantil, son de importancia las siguientes: la costumbre o usos mercantiles, la jurisprudencia, la doctrina, los convenios internacionales y los principios generales del derecho mercantil.

⁵ Broseta. **Ob. Cit.**, pág. 19



La costumbre o usos mercantiles se refiere a los actos repetidos constantemente a través del tiempo, en materias mercantiles o de comercio, no regidas por una norma de derecho en la forma de ley escrita. La doctrina distingue los usos mercantiles interpretativos y los usos mercantiles normativos.

Las fuentes reales se refieren a los acontecimientos económicos, políticos y sociales, que motivan la creación de las normas jurídicas.

Las fuentes históricas, hace referencia a los documentos que encierran el contenido de una ley, que estuvo vigente en un lugar y época determinados.

La fuente formal, es referente a la manera o forma como se establece exteriormente la norma jurídica o bien, al procedimiento habitual establecido con competencia para crear el derecho. La Constitución Política de la República de Guatemala, en los Artículos 174 al 180 establece el procedimiento de formación y sanción de la ley. El uso mercantil interpretativo sirve para buscar el sentido de la declaración de voluntad contenido en un contrato. El uso mercantil normativo,



representa una regla de derecho objetivo que se impone como tal a la voluntad de las partes.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en los Artículos 669 y 694 se refiere a los usos mercantiles.

La jurisprudencia es la ciencia del derecho y se refiere a la interpretación que hacen de la ley los más altos Tribunales de la República, para adecuarla a casos concretos.

En Guatemala, el más alto tribunal que ha establecido la jurisprudencia es la Corte Suprema de Justicia, pero al entrar en vigencia la actual Constitución Política de la República, también crea jurisprudencia la Corte de Constitucionalidad, tribunal que se estableció como un medio de defensa del orden constitucional.

La doctrina se refiere al conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Frecuentemente, las opiniones y el prestigio de los juristas influye en la labor del



Organismo Legislativo o en la interpretación judicial de las normas vigentes.

Los convenios internacionales consisten en los acuerdos de dos o más Estados para resolver y regular la ejecución y desarrollo de sus resoluciones sobre materias de intereses recíprocos como lo son los convenios comerciales, convenios monetarios, convenios de defensa y convenios culturales.

Ninguna prestación de índole comercial se presume gratuita; en materia mercantil el dinero se supone siempre fructífero ante la duda y se debe favorecer las soluciones que hagan más segura la circulación.

La fuente formal indiscutida del derecho mercantil es la ley. Esta se refiere fundamentalmente al Código de Comercio y a las leyes complementarias, tales como el Código Civil, la Ley de Bancos, Ley de sociedades Financieras Privadas, Ley de Almacenes Generales de Depósito, Ley de Patentes de Invención y Leyes Fiscales, que le son aplicables a los comerciantes en su actividad profesional.

En la aplicación de la ley, como fuente indiscutida del derecho mercantil, debe observarse el principio de la supremacía constitucional, establecido en el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son *nulas ipso jure*.”

Ello implica que entre las normas de orden constitucional, y las normas establecidas en reglamentos, las primeras ocupan siempre la más alta jerarquía.

1.3. Definición y características

El Artículo uno del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala define al derecho mercantil, señalando que: “Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles se registrarán por las disposiciones de este Código y en su defecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil.”



El derecho mercantil, no puede estudiarse en forma aislada del contexto jurídico que rige en la Nación, porque constituye un conjunto de normas jurídicas ordinarias que regulan las relaciones derivadas del ejercicio del comercio.

“Es la rama del derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen la calidad de comerciante.”⁶

Los comerciantes, los negocios jurídicos mercantiles y las cosas mercantiles, integran los tres temas fundamentales para el estudio del derecho mercantil. Es de importancia el estudio de las características del derecho mercantil, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer:

a) Es una rama de derecho privado

Debido a que regula las relaciones jurídicas derivadas del ejercicio del comercio. Es aplicable al comerciante en su actividad profesional y a los negocios jurídicos mercantiles.

⁶ Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**, pág. 8.



b) Es tendiente a la internacionalidad

Porque la actividad mercantil trasciende de las fronteras de los Estados, éstos buscan uniformar instituciones mercantiles, que tengan una aplicación regional o universal.

c) No se encuentra sujeto a formalidades

El derecho mercantil no se encuentra sujeto a formalidades a excepción de los contratos de sociedad y de fideicomiso, a los que se aplican las solemnidades del contrato civil.

Esa falta de formalidades de la generalidad de los negocios mercantiles, facilita el tráfico mercantil y los negocios en masa.

d) Se fundamenta en la verdad sabida y buena fe guardada

Lo anterior para que las relaciones jurídico-mercantiles se encarguen de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones de los contratantes, como lo establece el Artículo 669 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Las



obligaciones y contratos mercantiles se interpretarán, ejecutarán y cumplirán de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, a manera de conservar y proteger las rectas y honorables intenciones y deseos de los contratantes, sin limitar con interpretación arbitraria sus efectos naturales.”

e) Profesionalidad

El derecho mercantil se aplica a la actividad profesional de los comerciantes y éstos pueden ser personas individuales o jurídicas. Por ello, el Artículo 334 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece que es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional: “Obligados al registro. Es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional: 1°. De los comerciantes individuales que tengan un capital de dos mil quetzales o más; 2°. De todas las sociedades mercantiles; 3°. De empresas y establecimientos mercantiles comprendidos dentro de estos extremos; 4°. De los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes; 5°. De los auxiliares de comercio. La inscripción de comerciantes individuales,



auxiliares de comercio y de las empresas y establecimientos mercantiles, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales o de haberse abierto la empresa o el establecimiento. El de las sociedades, dentro del mes siguiente al otorgamiento de la escritura de constitución. Este mismo plazo rige para los demás hechos y relaciones jurídicas.”

1.4. Historia del derecho mercantil en Guatemala

En Guatemala, la aplicación del mismo en la actividad comercial, se determina a partir de la época de la colonia española para llegar a la legislación comercial vigente.

“En 1539, el rey reconoció la facultad jurisdiccional de la casa de contratación de Sevilla, que en un principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias; posteriormente, al crearse el Consulado de México, Guatemala pasó a estar bajo su jurisdicción hasta que por Real Cédula del once de diciembre de 1743, se creó el consulado de Guatemala. La Real Cédula antes citada, dispuso que rigieran en Guatemala Las Ordenanzas de Bilbao, que estuvieron vigentes hasta



1877. Como producto de la revolución liberal, el 15 de septiembre de 1877, entró en vigencia el primer Código de Comercio de Guatemala el cual con algunas modificaciones, estuvo vigente hasta 1942; y el 15 de septiembre se emitió el segundo Código de Comercio de Guatemala, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1943.”⁷

En 1970, el Congreso de la República, emitió el Decreto 2-70, que contiene el actual Código de Comercio de Guatemala, el cual dejó vigentes los Títulos I, II, III, IV, V, VI, VIII del Libro Tercero del anterior Código de Comercio, que se refieren a la regulación del comercio marítimo.

El derecho mercantil forma parte de un contexto jurídico vigente en determinado país, motivo por el que necesariamente se relaciona con otras ramas del derecho.

Con el derecho constitucional: la relación del derecho mercantil con el derecho constitucional, es de jerarquía, pues las normas constitucionales tienen supremacía sobre las leyes ordinarias y reglamentarias.

⁷ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, pág. 28.



Consecuentemente, el derecho mercantil, como conjunto de normas jurídicas ordinarias debe sujetarse a lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala.

Con el derecho administrativo: se relaciona con el mismo al regular la organización y la actividad de la administración pública, se relaciona con el derecho mercantil, cuando el comerciante queda sujeto a diversos controles por parte del Estado.

Ello ocurre cuando el comerciante queda inscrito en el Registro Mercantil o cuando el comerciante se inscribe en la Dirección General de Rentas Internas para efectos del control y pago de impuestos.

Con el derecho civil: se aplica supletoriamente al derecho mercantil, cuando las normas de éste sean suficientes para regular los negocios, obligaciones y contratos mercantiles.

Con el derecho procesal: el derecho mercantil se relaciona con el derecho procesal al referirse al conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para aplicar el derecho.



Esa actividad jurisdiccional la realiza el Estado a través de los Tribunales de Justicia, a quienes se les atribuye la facultad de juzgar dentro de ciertos límites, sea por razón de la materia o por razón del territorio. Según la materia jurídica que conoce el juez, así recibe su denominación.

El derecho mercantil, se relaciona con el derecho procesal, porque éste es el instrumento que se utiliza para la aplicación de aquel.

El Artículo 1039 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala establece la vía procesal que debe seguirse, en las acciones a que dé lugar su aplicación, en los términos siguientes: “A menos que se es estipule o contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje. En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales (Q. 2,000.00), procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. En materia mercantil son títulos ejecutivos, las copias



legalizadas del acta de protocolización de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere necesario el protesto”.

Conforme el Artículo citado se establece que es el juicio sumario el que debe seguirse para dirimir los conflictos surgidos con motivo de la aplicación del Código de Comercio; sin embargo, en el Título II del libro Tercero del Código de Comercio, establece procedimientos distintos a la vía del juicio sumario, pues se refiere al procedimiento de la acción cambiaria, al cobro de los títulos de crédito a través del procedimiento ejecutivo, al cobro del bono de prenda y, a la cancelación, la reposición y la reivindicación de los títulos de crédito.

El derecho mercantil, además de relacionarse con el proceso civil, también puede relacionarse con el proceso laboral, con el proceso penal y con el proceso administrativo, pues el comerciante en su actividad profesional, puede tener la calidad de patrono, puede ser sujeto de delito o bien podría estar sujeto a proceso administrativo, sea para el cumplimiento de los contratos administrativos o para el cobro de una



deuda con el Estado a través del procedimiento económico coactivo. Con el derecho tributario, se refiere a la rama del derecho público que regula la actividad del Estado, en cuanto a los órganos encargados de la recaudación y aplicación de impuestos, presupuesto, crédito público y en general todo lo relacionado con el patrimonio del Estado y su utilización.

El derecho mercantil se relaciona con el derecho tributario, cuando el Estado aprovecha imponerle tributos al comerciante, que siempre en su actividad profesional persigue el lucro.

Luego que el Estado recauda los impuestos, los emplea en gastos de funcionamiento o en obras de inversión social, en construcción de carreteras, escuelas, hospitales y centros de recreación.

Con el derecho penal, el derecho penal se refiere a conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado, en las que se determina cuáles son los hechos considerados como delitos y la sanción que le corresponde a los mismos. El comerciante puede ser sujeto de delito sí incurre en infracción a normas jurídicas penales, ello ocurre cuando el comerciante en su actividad profesional ejerce el monopolio y la especulación,



entonces se debe sujetar a las sanciones que establecen los Artículos 340 y 342 del Código Penal.

Con el derecho laboral, el derecho laboral tiene por contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre patronos y trabajadores, con motivo del trabajo. El comerciante asume la calidad de patrono, cuando contrata la colaboración de otras personas para realizar su actividad comercial, con las consecuentes y derechos derivados de esa relación.

1.5. La manifestación de voluntad en los actos de comercio

El hecho jurídico no depende de la voluntad humana sino del acontecimiento de fenómenos naturales, que producen consecuencias de derecho.

Los actos de comercio o actos mercantiles como también se les denomina son actos jurídicos que producen efectos en el campo del derecho mercantil como ocurre con la constitución de una sociedad mercantil, con la compraventa de mercaderías, con la suscripción de títulos de crédito, con la apertura de un establecimiento mercantil, con la



emisión de acciones y con las prestaciones periódicas de bienes o servicios.

Los actos de comercio se clasifican en subjetivos, cuando se apoyan en la calidad de comerciante para calificar la mercantilización del acto. El acto de comercio subjetivo, toma en consideración a la persona como comerciante, para decir si el acto es mercantil o no, lo que ocurre en: el alquiler de un local comercial llevado a cabo por un comerciante para instalar en él su establecimiento, en los negocios que realizan las sociedades mercantiles, en la compra y venta que realizan los comerciantes individuales o jurídicos en calidad de intermediarios entre la producción y el consumidor final y en las operaciones y negocios que realizan los bancos.

Se consideran actos de comercio objetivos, cuando ocurren las operaciones o negocios realizados, conllevan en sí una nota comercial, independientemente de la persona que los realice sea o no comerciante.

En la legislación mercantil guatemalteca se adopta tanto el criterio subjetivo como el objetivo para calificar la mercantilidad del acto. En lo



relacionado a las características del comercio cuando existe dificultad para deslindar las concepciones de actos de comercio objetivos y actos de comercio subjetivos, la aplicación de las características de los actos comerciales es de utilidad.

Entre las características de los actos comerciales, son de importancia la habitualidad, la profesionalidad, el ánimo de lucro, la finalidad de cambio o circulación de bienes.





CAPÍTULO II

2. El crédito documentario, concepto y naturaleza

“Hacia el año de 1503 surgieron en España diversos bancos en zonas cercanas a las rutas marítimas, pues se esperaba el arribo de diversas flotas. El rey era financiado por los bancos para cubrir sus expediciones, ejemplo de ello fue la Casa de Contratación de Sevilla, que se quiso transformar en banco comercial dirigiendo el comercio con las Indias. Sin embargo, no fue sino hasta principios del siglo XIX en que se consolida la técnica bancaria moderna ya que los bancos utilizan diversos instrumentos como la letra de cambio, el billete de banco y el cheque.”⁸

Se considera que el banco de Inglaterra fue el pionero en el empleo de tales instrumentos. La expansión económica adquiere relevancia con la revolución industrial, con el incremento y evolución de la industria, con el aumento del comercio, de la navegación y los transportes, de tal forma que los bancos se ven forzados también a facilitar las actividades

⁸ Broseta Pont, Manuel. **Ob. Cit.**, pág. 14.



comerciales, industriales y financieras, abriendo paso a la competencia en el mercado de nuevas empresas.

Es en esta etapa en que se encuentra el origen del crédito documentario inmerso en el tráfico mercantil internacional, particularmente en el empleo del contrato de compraventa entre individuos ubicados en lugares distintos superando grandes obstáculos entre comprador y vendedor, verbigracia las antiguas ventas marítimas condicionadas al feliz arribo del barco que transportaba la mercancía hacia el puerto de destino.

2.1. El inicio de la utilización de los documentos de transporte

La utilización de documentos denominados de transporte, para efectuar las compraventas o ventas documentadas, inició con el comercio marítimo, y presupone mercaderías en viaje o mercaderías no entregadas aún al comprador.

Tales documentos, como el conocimiento de embarque y la carta de porte entre otros, realizan una función representativa, consistente en que la entrega que realiza el vendedor al comprador de uno de tales títulos,



sustituye jurídicamente la entrega material de la mercadería ya que cuando se entrega el título representativo al que está facultado para ello, se le confiere el derecho exclusivo de obtener la entrega de la mercadería.

Lo anterior implicaba el otorgamiento de un crédito del vendedor al comprador, susceptible de incumplimiento o retardo en el pago siendo necesaria la intervención de los bancos para financiar la ejecución de la compraventa, protegiendo los intereses de las partes.

Con el transcurso del tiempo, no sólo se utilizó en el comercio marítimo sino también en el terrestre y el aéreo, constituyendo una operación adicional en las compraventas en países distintos.

No obstante, debió suceder una serie de usos y costumbres comerciales para que se comenzara a normar el crédito documentario, esto ocurrió luego de la conclusión de la Primera Guerra Mundial.

“Se encuentra normado en sus inicios en Estados Unidos, Alemania, Francia, Italia, Noruega, Suecia, Checoslovaquia, Holanda y Argentina,



todas ellas desarrolladas entre los años 1920 y 1930. Alrededor del año 1930 comienza a ser imprescindible la regulación de la contratación a nivel internacional. El primer reglamento lo constituyó el reglamento uniforme relativo a los créditos documentados, aprobado en 1929 en la ciudad de Ámsterdam, que recibió poco interés por parte de las entidades bancarias. Luego de ello, en el Congreso de Viena del año 1933 se aprobaron las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentados, adhiriéndose a las mismas gran cantidad de bancos siendo útil hasta la Segunda Guerra Mundial. Estas reglas de Viena fueron actualizadas en Lisboa en 1951 y, posteriormente, en los años 1963, 1974, 1983 y 1994.”⁹

A consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, al reproducirse los esfuerzos de la comunidad internacional por crear un clima propicio para la concordia entre las naciones, aumentó el comercio exterior y la necesidad del servicio bancario, que además de significar beneficios económicos a los bancos por el cobro de comisiones e intereses, produce operaciones de cambio y de crédito entre otras.

⁹ Broseta Pont, Manuel. **Ob. Cit.**, pág. 28



En cuanto a la moneda se facilitó que tales instrumentos traspasaran las fronteras como medios de garantía económica que eliminaran trabas comerciales e integraran el interés económico.

2.2. El crédito documentario en la historia guatemalteca

Los antecedentes más remotos del crédito documentario en nuestra región se localizan en Mesoamérica; ya civilizaciones como la Maya y Azteca efectuaban operaciones de crédito que aunque no eran conocidas como tales, eran utilizadas para facilitar el comercio entre la región.

Esas operaciones consistían fundamentalmente, en un pago aplazado de los productos intercambiados, los cuales surgían a raíz de actividades casuales ligadas a acontecimientos de índole ritual o festivo, en los que se aportaban bienes que eran donados u ofrendados; o bien, bienes de consumo. Poco a poco, esta práctica se fue volviendo reiterada.

Con la llegada de los españoles a nuestro país se empezó a establecer un sistema de comercio entre España y sus colonias, principalmente mediante la Casa de Contratación de Sevilla y además a través de



personas dedicadas profesionalmente a efectuar operaciones actualmente consideradas como bancarias, como por ejemplo, cambio de dinero, giros, depósitos y préstamos producto de las necesidades comerciales e industriales de la época.

Uno de los antecedentes históricos más concretos del crédito documentario se encuentra en las Ordenanzas de Bilbao, con lo que allí se denominó cartas de crédito, fijando el procedimiento para evitar inconvenientes en las operaciones comerciales; en ellas se determinó incluir el plazo como cláusula contractual novedosa en estas negociaciones.

De esa forma, las operaciones mercantiles eran menos vulnerables, pues existía más seguridad jurídica en cuanto a la movilización del dinero y al recibo del embarque en el tiempo preestablecido.

“No obstante, el comercio entre España y sus colonias se debía llevar a cabo con un aval, con el que pocos comerciantes contaban, dado que para poder negociar debían estar investidos en España; por lo tanto, resultaban operaciones comerciales muy onerosas, pues por dicho aval



se cobraban comisiones elevadas. El proceso de independencia dio como resultado los intentos por organizar instituciones de crédito, que en Guatemala se comenzaron a positivizar en 1,874 con la creación del Banco Nacional de Guatemala fundado el 23 de marzo de ese año por medio del Decreto 121, durante la administración de Justo Rufino Barrios.”¹⁰

El banco estaba autorizado para negociar cartas de crédito nacionales e internacionales, lo cual resultó muy rentable, por lo que se fueron creando nuevos bancos que dentro de sus operaciones comunes facilitaban créditos documentarios, determinándose que el Banco de Occidente, fue uno de los primeros en efectuar tales operaciones.

En Guatemala no fue sino hasta el año de 1,945, en que la intervención del Estado se hizo patente en todo lo referente a cuestiones monetarias, cambiarias y crediticias, al producirse, como uno de los resultados de la Revolución de Octubre, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, mediante la cual se le confirió a éste la calidad de entidad autónoma; así

¹⁰ Borda, Alejandro. **El crédito documentario**, pág. 17.



como también, al promulgar la Ley Monetaria y la Ley de Bancos; las cuales surgieron al tiempo de la Constitución de ese año, ello le permitió al Estado regular y controlar las instituciones de crédito así como sistematizar los preceptos ya existentes.

El rango constitucional se le otorgó al derecho bancario en la Constitución Política de Guatemala de 1,965, en la que el Estado aparece encargado del fomento en la creación y fortalecimiento de las instituciones bancarias y financieras, privadas y del Estado, necesarias para coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas del país.

2.3. Concepto y alcances del crédito documentario

Las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, indican que es todo acuerdo, cualquiera que sea su denominación o descripción, por el que un banco (banco emisor) obra a petición y de conformidad con las instrucciones de un cliente (ordenante del crédito) o en su propio nombre.



Se obliga a hacer un pago a un tercero (el beneficiario) o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio (instrumento o instrumentos de giro) librados por el beneficiario.

Autoriza a otro banco para que efectúe el pago o para que acepte y pague, tales instrumentos de giro, o bien autoriza a otro banco para que negocie contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y condiciones del crédito.

El crédito documentario es: “un contrato complejo por el cual un banco se compromete, en su propio nombre pero por cuenta de un cliente, a pagar a un tercero el precio de mercaderías, o bien aceptar o negociar las letras de cambio libradas por este tercero, contra la entrega formalmente correcta y en debido tiempo de los documentos que representan, describen y amparan esas mercaderías.”¹¹

En efecto, es un contrato por medio del cual un banco asume personalmente la obligación de pagar a un tercero (beneficiario) una

¹¹ Borda, Alejandro. *Ibid*, pág. 19.



suma de dinero que equivale al crédito abierto por su cliente (ordenante) siempre y cuando el tercero presente la documentación pertinente.

El banco asume un compromiso autónomo de pagar o aceptar letras de cambio en otra plaza al beneficiario ya sea por sí o mediante la intermediación de otro banco, por cuenta del ordenante y contra entrega de documentos preindicados, generalmente anexos; constituyendo así un conjunto de diversas relaciones de negociación, interdependientes entre sí, a efecto de lograr su finalidad económica, la cual es de distinta naturaleza dependiendo de la relación jurídica entre cada sujeto interviniente.

El crédito documentario también es conocido como un procedimiento utilizado en compraventas de carácter internacional; así el comprador acuerda con su banco que este adquiera la obligación de pagar al vendedor el precio de la compraventa, siempre contra la presentación de los documentos representativos de la mercadería, lo que le garantiza al banco la retribución por parte de su cliente de la suma de dinero que pagó.



La carta de crédito es considerada también como un medio de pago que formaliza el acuerdo en virtud del cual un banco, actuando a solicitud de un importador y de conformidad con sus instrucciones, se compromete a efectuar el pago a un exportador, contra la presentación de una serie de documentos exigidos dentro de un tiempo límite especificado al banco asignado o corresponsal, siempre y cuando se hayan cumplido los términos y condiciones previstos en el crédito.

2.4. La configuración del crédito documentario

Para que un crédito documentario sea considerado como tal son necesarias tres figuras esenciales: a) Banco otorgante del crédito; b) ordenante y c) Beneficiario.

Esto en virtud que es imprescindible que una persona solicite un crédito a una institución bancaria en beneficio de un tercero, que el banco otorgue dicho crédito y que el tercero presente al banco la documentación requerida para adquirir el pago. Este contrato también se ha utilizado para materializar otros contratos, como el mutuo



internacional, ejecución de obra, fianza o préstamo de alimentos; sin embargo es común para garantizar contratos de compraventa.

Su finalidad principal consiste en facilitar el comercio externo e interno, eliminando la desconfianza que pudiera existir entre compradores y vendedores que desean celebrar sus operaciones como si lo hicieran en persona.

Previo a profundizar la forma en que se desarrolla el contrato objeto de estudio, es necesario determinar los presupuestos básicos de las compraventas internacionales, dado que gracias a ellas se lleva a cabo comúnmente este contrato.

En una compraventa internacional deben reunirse las siguientes condiciones: a) La residencia habitual de las partes contratantes debe situarse en distintos países; b) La cosa objeto del contrato debe ser transportada a otro país; c) La entrega de la cosa se realiza en un país distinto a aquel en que se realizó la oferta y la aceptación; d) Se deben analizar los diferentes sistemas jurídicos nacionales afectados por la contratación internacional.



“De tal manera que el crédito documentario funciona de la siguiente manera: El importador comprador de la mercadería, en el carácter de ordenante, abre un crédito en un banco de su país –emisor acreditante- para que por medio de otro banco corresponsal -delegado o notificador- del país de procedencia de la mercadería abone el precio al exportador – beneficiario- a la presentación de la documentación de embarque, factura, conocimiento, póliza de seguro.”¹²

La base del negocio comercial la constituye la relación entre comprador y vendedor, en la que el comprador es el solicitante del crédito y el vendedor su beneficiario, de ese modo surgen dos relaciones básicas; la relación fundamental o inicial que es la gestión que efectúa el comprador ante el banco mediante la cual celebra un contrato de apertura de crédito que coincide con el monto adeudado al vendedor quien es el beneficiario del crédito.

La relación inicial tiene como objeto crear la carta de crédito que facultará al acreedor para cobrar el crédito. La segunda relación determinante es la relación final, que consiste en el pago por parte de la

¹² Olarra Jiménez, Rafael. **Manuel de crédito documentario**, pág. 19.



entidad bancaria al vendedor cuando éste le presente la carta de crédito y la documentación relacionada.

2.5. Naturaleza jurídica

El crédito documentario es el medio por el cual se facilita el cumplimiento del negocio que le da origen. Constituye un conjunto de negocios concatenados entre sí para obtener un mismo objetivo económico, el cual consiste en asegurar el pago del precio de una venta.

Para el desarrollo de este contrato se desenvuelven varias relaciones jurídicas interdependientes entre sí y cada una de ellas desarrolla una figura distinta; es por ello que suele confundirse la naturaleza jurídica del crédito documentario con la naturaleza jurídica de cada una de las relaciones jurídicas que lo conforman.

El contrato de crédito documentario, es considerado un negocio jurídico complejo, ya que en el mismo coexisten varios contratos, individualmente considerados, de tal manera que forman un solo negocio jurídico eminentemente principal e independiente.



Tal relación jurídica compleja es posible comprenderla si se analizan los distintos vínculos jurídicos que subsisten, de la manera siguiente: Como partes primigenias de la relación jurídica de banco emisor y del ordenante, en donde se aprecia por una parte el contrato de mandato sin representación pues el ordenante instruye a dicho banco para que en nombre propio y por cuenta y orden del cliente en lugar de pagarle a él, le pague a un tercero, respondiendo conforme las reglas del mandato y así lo establece el Artículo 763 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Responsabilidad bancaria. Los bancos responderán frente al acreditado conforme a las reglas del mandato, y deberán cuidar escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente, tengan la regularidad que establecen los usos del comercio.”

La relación jurídica que involucra al beneficiario, se equipara a la estipulación a favor a favor de un tercero, derivada del acuerdo entre banco emisor y el ordenante, y así lo regula el Artículo 1531 del Código Civil: “El que estipulare a favor de un tercero tiene derecho a exigir el



cumplimiento de la obligación. El mismo derecho incumbe al tercero cuando así resulte del fin contemplado en el contrato”.

Si el vínculo jurídico de la intervención del banco corresponsal como avisador se encuentra presente, existirá entre ellos un contrato de comisión mercantil con representación para justificar la responsabilidad únicamente de aviso y no de pago. Si el banco corresponsal participa como confirmante, existirá entre ellos un contrato de mandato con representación, por el solo hecho de que el banco confirmador alcanza la misma opción jurídica del banco emisor, cuya responsabilidad es solidaria.

El Artículo 762 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Transmisibilidad. El beneficiario sólo podrá transmitir el crédito documentario si expresamente se le ha facultado para ello”.

El contrato de crédito documentario es un negocio jurídico complejo por las diversas relaciones jurídicas que emergen del mismo, sin perjuicio de



mencionar su autonomía o independencia, ante su acción de dejar afuera el contrato subyacente.

Sí se tomará una figura contractual, por si sola para llevar a cabo la función del contrato de crédito documentario, ésa sería insuficiente, pero conlleva la bondad de auxiliario para cualquier interpretación que sea necesaria en un caso concreto.

El Código de Comercio de Guatemala, regula este contrato determinando que es un contrato típico, sui géneris, eminentemente mercantil, bancario y complejo por sus distintas relaciones jurídicas.

Se le ha comparado con varias figuras contractuales, siendo necesario establecer algunas diferencias: Con el mandato aun cuando el Código de Comercio de Guatemala regula en su Artículo 763 que el banco asume responsabilidad conforme las reglas del mandato, esto no quiere decir que sea la misma figura contractual. El mandato es naturalmente revocable y el crédito documentario, por lo menos en su forma más utilizada, no lo es.



El mandato puede ser gratuito, en el contrato de crédito, no cabe esta posibilidad. Si el banco fuera considerado un mandatario deberá abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución fuere manifiestamente dañosa para el mandante, con la consecuencia de que si no se abstiene deberá responder por los daños correspondientes, si la mercadería estaba en mal estado y el banco lo sabía en tanto que ese mismo banco, en su papel de otorgante del crédito documentario, está obligado a pagar indefectiblemente si los documentos que se le presenten son formalmente correctos, no teniendo facultades para abastecerse de efectuar el pago.

En relación a la fianza no se podría equiparar el contrato de crédito documentario con la fianza, ya que esta es accesoria de un contrato principal. En cuanto al fiador, goza del beneficio o pacto de excusión, tal y como lo regula el Artículo 2106 del Código Civil: “No puede compelerse al fiador a pagar al acreedor, sin previa excusión de los bienes del deudor”.



En el crédito documentario, el banco asume una obligación solidaria, tal y como se regula en los siguientes dos Artículos del Código de Comercio.

El Artículo 674 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “En las obligaciones mercantiles los codeudores serán solidarios, salvo pacto expreso en contrario. Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores, salvo lo que se estipule en el contrato”.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 760: “El banco que notifique la apertura del crédito documentario al beneficiario, no quedará obligado por la sola notificación. Si confirma el crédito, quedará solidariamente obligado.”

La estipulación a favor de un tercero se perfecciona por la aceptación del tercero, mientras que el crédito documentario es perfecto por el sólo hecho del banco al remitir la carta.



El banco no se obliga frente al tercero, en virtud del acuerdo con el ordenamiento, sino que es necesario que como consecuencia de su manifestación quede vinculado frente al tercero.

En la cesión de crédito el deudor puede oponerse al cesionario en lo relacionado con las excepciones que tenía contra el cedente, mientras en el crédito documentario, el banco no puede oponer al beneficiario las excepciones que tenía contra el ordenante.

Las distintas relaciones jurídicas que abarca el crédito documentario, lo revisten de su carácter complejo, pues son figuras contractuales que por sí solas, no pueden dejar claras las características del contrato objeto de estudio, existiendo diferencias que lo que hacen ser un contrato único en su género, mercantil y bancario, sin olvidar que es independiente, porque deja a un lado el negocio comercial o subyacente.



CAPÍTULO III

3. La eficacia del contrato de crédito documentario

En Guatemala, la situación financiera se traduce en un clima de desconcierto y desconfianza hacia las instituciones bancarias, pero queda aún la puesta en marcha de un sistema integrado, cuya plataforma tecnológica y marco legal, contribuyan a la eficacia de transacciones financieras y producción de información oportuna de operaciones de crédito.

El crédito documentario es de relevancia, cuyo principal objetivo es facilitar el comercio internacional, pues se manifiesta como una necesidad para obtener mayor seguridad en las relaciones jurídicas que se realizan en el mercado internacional, demandando certeza en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

Uno de los contratos que encuadra en esta relevancia es el crédito documentario, cuyo fin principal es facilitar el comercio internacional, pues se manifiesta como una necesidad para obtener mayor seguridad en



las relaciones jurídicas que se realizan en el mercado internacional, demandado certeza en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes.

El contrato de crédito documentario es un contrato en virtud de cual, un banco asume en forma personal la obligación de pagar a un tercero llamado beneficiario, una suma de dinero equivalente al monto del crédito que abriera por orden de su cliente, contra la presentación de la documentación correspondiente por parte de aquél beneficiario; tal es la importancia de este contrato, que parece difícil la posibilidad de pretender exportar o importar bienes sin celebrarlo.

Es fundamental conocer su definición, funcionamiento, naturaleza jurídica y una breve reseña histórica de su desarrollo en el comercio, a raíz de los usos y costumbres.

También es fundamental el conocimiento de los diferentes sujetos o elementos personales que en él participan, señalando las distintas clases que puede adoptar dicho contrato y sus formas de terminación.



3.1. Fundamento legal del crédito documentario

“El contrato de crédito documentario o crédito documentado es el contrato por el cual un banco asume en forma personal la obligación de pagar a un tercero una suma de dinero equivalente al monto del crédito que abriera por orden de su cliente, contra la presentación de la documentación pertinente.”¹³

También se define de la siguiente forma: “Es el contrato de naturaleza ejecutiva que debe constar por escrito, en virtud del cual, el banco se obliga por cuenta de su cliente al pago de una obligación directa hacia un tercero, y el cliente queda obligado a hacer provisión de fondos a la institución que asumirá el pago, con la suficiente anticipación.”¹⁴

El Código de Comercio de Guatemala, define en el Artículo 758 el contrato de crédito documentario: “Por el contrato de crédito documentario el acreditante se obliga, frente al acreditado a contraer por cuenta de éste una obligación en beneficio de un tercero y de acuerdo con las condiciones establecidas por el propio acreditado.”

¹³ Olarra Jiménez, Rafael. *Ibid*, pág. 26.

¹⁴ Puyo Arluciaga, Ana. *La nueva lex mercatoria y el crédito documentario*, pág. 34.



El contrato de crédito documentario, será todo convenio, cualquiera que sea su denominación o designación, por medio del cual un banco denominado banco emisor, obrando por solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente debe hacer un pago a un tercero llamado beneficiario o a su orden, a pagar o aceptar letras de cambio, contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan con los términos y condiciones del crédito.

3.2. La función primaria de los créditos documentarios

La función primaria de los créditos documentarios estriba en la intermediación en los pagos acompañados de ciertas seguridades relativas a la existencia de la deuda satisfecha, seguridades proporcionadas por el propio banco.

La razón de ser de los contratos de crédito documentario ha estribado históricamente en el simple hecho del desconocimiento de la distancia existente entre el cliente del banco y el tercero. Dicha distancia y carencia de conocimiento es suplida por el banco que dada su expansión geográfica conoce y puede ser conocido tanto por su cliente como por el



tercero. El tercero confía más en la reputación del banco que en la solvencia de su contraparte comercial.

La función más importante del contrato de crédito documentario es la de servir como instrumento de pago en cualquier negocio subyacente que se celebre, tales son los casos de un contrato de compraventa nacional o internacional de mercaderías, de suministro, prestación servicios profesionales, financiamiento de las obligaciones contraídas por las partes, como la distancia o el desconocimiento entre los mismos se desvanecen con el auxilio y seguridad jurídica que rindan las instituciones bancarias nacionales e internacionales que participan como intermediadoras en el pago al ser partes contratantes en el crédito documentario.

Cuando el comprador resulta ser un acreditado del banco, el crédito documentario cumple igualmente una segunda función: la financiera, pues el banco, en efecto presta a su cliente el importe del precio de la cosa comprada equivalente a la cuantía por la que se emite el crédito documentario, pero si el cliente no requiere dicha financiación, se cumple



tan solo la aludida función de intermediación en los determinados pagos internacionales.

Se puede ejemplificar una compraventa de carácter internacional por su frecuente utilización, sin perjuicio de celebrar cualquier negocio subyacente, en donde el comprador, el importador y el ordenante, se dirigen a un banco de su plaza porque tienen crédito o fondos suficientes o los pueden garantizar, solicitándole que se comprometa ante el vendedor, al exportador o al beneficiario a pagarle la mercadería vendida, contra la entrega de ciertos documentos que deberá calificar conforme las condiciones pactadas.

Al banco del importador se le denomina banco emisor, puesto que emite la carta de crédito y califica los documentos; éste a su vez, se auxiliara de los servicios de un banco de la plaza del vendedor, al que se le denomina banco corresponsal, para que notifique al vendedor de la emisión de la carta de crédito a su favor y le efectúe el pago.

El banco corresponsal puede actuar como intermediario notificador o avisador, realizando únicamente las órdenes que reciba del banco emisor



y no asume ninguna responsabilidad para con el ordenante; sin embargo, puede actuar como pagador cuando así se haya expresado, obligándose al pago siempre que sea ante el comprador de manera firme, directa, autónoma y además solidario con el banco emisor, debiendo realizar el pago al vendedor, previa entrega y calificación de los documentos correspondientes.

De esa manera, el importador recibirá exitosamente la mercadería de acuerdo a las condiciones pactadas, y el vendedor efectivamente obtendrá el pago respectivo, siempre que haya entregado los documentos que acreditan que ha cumplido con todas las obligaciones a las que se comprometieron.

Las funciones más importantes a observar en el contrato de crédito documentario son: en primer lugar, servir de instrumento de pago en cualquier contrato subyacente con menores riesgos para las partes contratantes, gracias a la participación de las instituciones bancarias; y, en segundo lugar, la posibilidad de obtener crédito o prestar una garantía por parte o a cargo del ordenante, cuando así se requiera, para que se



pueda celebrar el crédito documentario y por ende, el contrato subyacente.

3.3. La nominación de crédito documentario y la carta de crédito

La práctica bancaria denomina al crédito documentario como crédito comercial o carta de crédito. Esta operación se conoce con múltiples denominaciones que en definitiva tiene el mismo sentido.

Se habla, de crédito documentario, otros lo llaman carta de crédito o carta de crédito documentario, e incluso, algunos lo denominan crédito documentado.

La legislación no hace ninguna diferencia entre ellos, empleando dichos vocablos en forma distinta.

Lo anterior, hace reflexionar en que no existe ninguna diferencia entre dichas instituciones, sin embargo debe tenerse presente que el crédito documentario y la carta de crédito conforman el contrato, y no son figuras excluyentes sino concomitantes.



Entre sus diferencias se encuentran las siguientes:

- La carta de crédito es el medio material en que se plasma el contrato de crédito documentario, conteniendo el compromiso condicional por parte del banco para hacer efectivo el pago.

- El contrato de crédito documentario regula los derechos y obligaciones de todas las partes contratantes; en la carta de crédito sólo se incorporan los derechos del beneficiario. El contrato de crédito documentario es principal; mientras que la carta de crédito es accesoria de este contrato.

- El contrato de crédito documentario contiene el derecho sustantivo a contratar la operación de crédito bancaria mediante un acuerdo de voluntades.

- En caso de incumplimiento, por el contrato de crédito documentario el banco puede exigir el cumplimiento coactivo de la obligación en contra del ordenante y viceversa; mediante la carta de crédito



únicamente el beneficiario es el que tiene legitimación para hacer valer los derechos establecidos a su favor.

En este orden de ideas, se concluye que ambas instituciones conforman un mismo instrumento, no excluyentes sin concomitantes y, por su práctica bancaria generalizada, se solicita como carta de crédito.

Toda carta de crédito debe llenar como mínimo los requisitos siguientes: Nombres de los bancos, del ordenante y del beneficiario; Objeto del crédito; Si como consecuencia del contrato subyacente, fuera necesario hacer constar lo relativo a un embarque, la carta contendrá: fecha de embarque; es necesario establecer una fecha límite para el embarque de las mercancías, el cual debe ser anterior al del vencimiento del crédito.

Es usual que así se exprese, pues el beneficiario tendrá más tiempo de obtener los documentos derivados del contrato de transporte y presentarlos al banco. Si no especificare el plazo, los bancos deberán rechazar los documentos que se le presenten con posterioridad a la fecha de embarque. El lugar y plazo para la utilización del crédito: En todos los créditos deberá indicarse un lugar de presentación de los



documentos por parte del beneficiario para obtener el pago, aceptación o negociación según el caso del crédito.

Debe indicarse una fecha de vencimiento que se estipule para el pago, aceptación o negociación, debiendo interpretarse como la fecha final para la presentación de los documentos.

En efecto, se incluye que el plazo para la utilización del crédito, es aquel en el que tiene vigencia la carta de crédito, que no debe confundirse con el plazo para presentar los documentos que puede ser el mismo del vencimiento o vigencia, así como la fecha límite de embarque si lo hubiere.

Todo eso es para que las partes puedan saber a ciencia cierta, cuál es la oportunidad del beneficiario para ejercer su derecho de obtener el pago y para presentar los documentos requeridos.

Se debe especificar los documentos que deben presentarse: la carta de crédito, debe indicar todos y cada uno de los documentos que el beneficiario esta obligado a presentar, así como especificar si se



requieren lo originales o copia de ellos. La compraventa Internacional, al emitirse una carta de crédito, debido a una compraventa mercantil internacional, han de especificarse los términos que regirán dicha compraventa. Su utilización y aplicación, dependen de la aceptación de las partes que interviene en la operación, especificando en la carta de crédito, así como en el contrato subyacente.

3.4. Los diferentes tipos de crédito documentario

Hay que tomar en consideración, que no sólo en la práctica internacional es utilizado este contrato, sino también a nivel internacional denominándose carta de crédito doméstica y funciona de la misma manera, con la diferencia de que el solicitante, el beneficiario y sus respectivos bancos se encuentran ubicados en el mismo país. Los bancos pueden emitir múltiples tipos de cartas de crédito, entre ellas:

a) Las revocables

Son aquellas en la que el banco, en cualquier momento se reserva el derecho a cancelar o modificar su compromiso frente al beneficiario. El



crédito revocable puede ser modificado o cancelado por el banco emisor en cualquier momento y sin previo aviso al beneficiario.

Este tipo de crédito no engendra relación obligatoria alguna entre las partes que intervengan, ya que el comprador y el importador puede en todo momento revocar la orden de pago que le dio al banco, y el vendedor y el exportador caerían en incumplimiento del pago.

De lo anterior, se define como aquella carta de crédito que después de emitida y antes de ser utilizada, puede anularse en cualquier momento, ya sea por instrucciones del ordenante o por el banco emisor a iniciativa propia, sin previo aviso o sin consentimiento del beneficiario.

En este sentido, la revocación es válida, antes de que se presten al banco los documentos establecidos, incluso si la mercancía ya ha sido embarcada conforme las condiciones del contrato.

El banco emisor no se exonera de responsabilidad, cuando el banco pagador realiza cualquier pago antes de la modificación o cancelación, pues se considerará efectivo.



Es de uso muy limitado, porque no ofrece al beneficiario la seguridad de pago que se espera de una carta de crédito.

Este caso, no debe entenderse como una desventaja frente a la persona del beneficiario, sino que al momento de emitirse, es porque existe una relación de confianza entre el ordenante y el beneficiario.

Sólo podría disminuir su seguridad, si las partes se desconocen, pero esto no quiere decir, que resulte inoperante la carta de crédito revocable.

El banco también puede revocarla sin notificar al beneficiario, lo hace únicamente en aquellos casos en que observe alguna anomalía en la celebración del contrato, tal es el caso, de que el ordenante caiga en insolvencia por financiamiento y el beneficiario aún no haya presentado los documentos al banco, entonces es ese caso, el banco aún tiene la posibilidad de dejar sin efecto el contrato para disminuir tal riesgo.

Por esa última razón, es que en su mayoría son irrevocables y un poco más onerosas, por el riesgo crediticio habitual del banco.

b) Las irrevocables



Es irrevocable cuando implica un compromiso inderogable del bando frente al beneficiario, es decir la obligación del banco de dar cumplimiento a las cláusulas de pago, aceptación o negociación mediante la denominada carta de crédito.

Un crédito irrevocable constituye un compromiso firme por parte del banco emisor, siempre que los documentos requeridos hayan sido correctamente presentados y cumplidos los términos del contrato y no se puede modificar o cancelar un crédito irrevocable sin el acuerdo del emisor, del confirmador si lo hubiere y del beneficiario.

Se puede definir como aquél que no puede ser anulado, si tan siquiera modificado, sin previa conformidad de beneficiario del mismo, adquiriendo el banco emisor un compromiso firme, que se mantiene mientras dure el plazo de validez del crédito.

El Código de Comercio de Guatemala, hace mención de la irrevocabilidad de la carta de crédito, en el Artículo 759 estableciendo que: “Si en la carta de crédito, constare la irrevocabilidad de ésta, no podrá ser modificada o rescindida sin la conformidad de todos los interesados.”



Se exige que conste expresamente en ella su irrevocabilidad, de esa manera será válida, pero a falta de tal indicación el crédito será considerado de carácter irrevocable.

Los créditos irrevocables pueden ser a su vez de dos clases: Primeramente los irrevocables confirmados: la confirmación en este caso, consiste en que representa una doble seguridad para el beneficiario, ya que tanto el banco emisor como el confirmador asumen la misma obligación.

Constituye un compromiso en firme por parte del banco confirmador y solidario al del banco emisor, tal y como lo regula el Artículo 760 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “El banco que notifique la apertura del crédito documentario al beneficiario, no quedará obligado por la sola notificación. Si confirma el crédito, quedará solidariamente obligado”.

En segundo lugar los irrevocable no confirmado: se trata de créditos que únicamente son notificados por el banco avisador, la no confirmación en



este caso, no involucra compromiso u obligación frente al beneficiario, siendo el banco emisor el único responsable del pago.

c) Cartas de pago anticipado

Representan para el beneficiario una financiación que le hace su comprador, pues le permite disponer del dinero antes de entregar la mercancía.

Buscan otorgar liquidez al beneficiario para asumir costos extraordinarios o particularmente elevados, que generan ciertos productos en el momento del despacho, como la utilización de medios refrigerados o el empleo de empaques de lujo seguridad, cuyo costo representa un porcentaje importante del precio total.

En esta clase de carta de crédito, el monto es utilizado total o parcialmente por el beneficiario con anterioridad al embarque, debiendo con posterioridad entregar todos los documentos de embarcación.

Es así, que el banco emisor faculta al banco corresponsal, para que por su cuenta, orden y riesgo efectúe un anticipo de pago por razón de la



negociación definitiva del crédito, la cual llega a su consumación o perfección, cuando el beneficiario entrega los documentos de embarque.

d) El crédito rotativo

Este puede revestir dos formas, el rotatorio acumulativo: cuando los importes no utilizados durante el período que marque el crédito y pasan a engrosar el límite de crédito disponible en el siguiente período. Si el crédito condiciona embarques en períodos mensuales y durante uno o dos meses no se efectúan, puede el tercer mes presentar los documentos que acrediten el envío de la mercancía de los tres.

Si no se utiliza el monto del crédito en su totalidad, el sobrante quedará para el mes siguiente y así sucesivamente, hasta agotar el importe total o el plazo total de validez del crédito. Para que sea válido, es necesaria la estipulación expresa de acumulativo, ya que de no hacerse, al no utilizarse alguna de las fracciones, quedaría cancelado el crédito.

Rotatorio no acumulativo, es cuando los importe no utilizados durante uno de los períodos fijados, no se acumulan al siguiente período.



e) El transferible

Para que surta efectos, es necesaria la inclusión de la cláusula transferible, de lo contrario será considerada no transferible o intransferible. Asimismo, se señala que se prohíba la transferencia a determinados bancos pues una carta de crédito especial limita las transferencias, usualmente a uno o más bancos. Se puede transferir el crédito de manera fraccionada y cada fracción a un segundo beneficiario distinto, pero es condición que los embarques parciales no estén prohibidos.

El conjunto de tales transferencias parciales, se considera como única transferencia del crédito. Cuando consta expresamente el derecho del beneficiario a transferir la carta de crédito, es suficiente que notifique al banco de la transferencia, así el nuevo beneficiario, podrá presentarse al banco con a carta de crédito original, los documentos pertinentes y exigir el pago sin ningún inconveniente.





CAPÍTULO IV

4. La naturaleza ejecutiva de la contratación crediticia documentaria y de los momentos de previsión y pago de las condiciones de ejecución y de la obligatoriedad legal monetaria

El comercio guatemalteco, el empleo de la documentación es parte esencial de las cartas de crédito, en virtud que los bancos no están obligados a verificar que la mercadería embarcada es exactamente la requerida por el ordenante, sino que únicamente su cuidado radica en verificar y asegurar la aparente validez externa de la documentación y que lo que en ella se describa coincida con lo establecido en la carta de crédito.

En el crédito documentario las partes intervinientes negocian con documentos y no con mercancías a los que se refieran dichos documentos. De ahí que la mercancía pueda ser pagada contra documentos, lo cual se conoce como p/d o D/P, o aceptada una letra de cambio contra documentos (conocido como a/d o D/A. En concordancia



con ello, indica el Artículo 450 del Código de Comercio que “La inserción de las cláusulas: documentos contra aceptación o documentos contra pago, o de las indicaciones: D/a. o D/p. en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra de cambio a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra de cambio”.

El Artículo 695 del mismo cuerpo legal citado establece que “En las ventas contra documentos, el vendedor cumplirá su obligación de entrega, remitiendo al comprador, los títulos representativos de las mercaderías y los demás documentos indicados en el contrato.”

La documentación utilizada dependerá de la modalidad de compraventa que se emplee, entre otras se utiliza la letra de cambio, el conocimiento de embarque, la póliza de seguro y la factura comercial.

Puede ocurrir que se exijan además documentos anexos como los certificados de calidad, certificados de peso, certificados de procedencia, certificados sanitarios o permisos de exportación.



Los documentos representan la mercadería y deben ser literales. El Artículo 411 del Código de Comercio indica que “Los títulos representativos de mercaderías atribuyen a su tenedor legítimo el derecho a la entrega de las mercaderías en ellos especificadas, su posesión y el poder de disponer de las mismas mediante la transferencia del título.”

De tal manera el banco, al ser el tenedor de la documentación, más no el propietario, goza del “derecho de retención”, es decir el derecho de conservar los documentos mientras el ordenante efectúe el pago de lo adeudado, en cuyo caso, el banco endosará los documentos presentados, en favor del importador.

Para ello deben cumplirse tres condiciones que señala el autor Alejandro Borda citando a Vélez Sarsfield: “1) posesión de la cosa de otro por tercero; 2) obligación de parte del propietario respecto del poseedor; 3) conexión entre la cosa retenida y el crédito del que la retiene”¹⁵

¹⁵ Borda, **Ob. Cit**; pág. 73.



Son las partes quienes acuerdan qué documentos y requisitos debe requerir el banco en la carta de crédito. La fecha final para la presentación de los documentos es la fecha de vencimiento prevista para el pago, aceptación o negociación.

4.1. Documentos de transporte

En relación a los documentos de transporte deben corresponder a lo requerido en el crédito documentario y varían de acuerdo al medio de transporte utilizado para el embarque de las mercancías; si se utiliza transporte marítimo se requiere un juego completo del conocimiento de embarque marítimo, si el transporte es aéreo, se requiere la guía aérea; si el medio de transporte utilizado es terrestre o multimodal, se requerirá la carta de porte o un juego completo de conocimiento de embarque multimodal o combinado.

El documento de transporte multimodal se utiliza en caso de que el documento cubra al menos dos diferentes formas de transporte, documentos de transporte aéreo, por carretera o ferrocarril.



Adquiere relevancia en este apartado el conocimiento de embarque, que se considera un compromiso entre el embarcador y el transportista.

El Artículo 588 del Código de Comercio tiene el carácter de título representativo de la mercadería objeto del transporte. Cumple la función de recibo de la mercadería, documento de transporte y título de posesión y disponibilidad de la misma, pues describe los productos embarcados, contiene la firma y fecha de quien lo emite así como el lugar en que han sido cargados, además de especificar si el flete fue cubierto, dependiendo de la modalidad de incoterm, utilizada.

Este documento cubre su traslado desde el punto de embarque o toma a cargo convenido, hasta el punto de destino o desembarque pactados; tales datos deben coincidir con los requeridos en la carta de crédito. El conocimiento de embarque puede ser: “simple cuando se refiere a un único contrato de transporte, o con cláusula de trasbordo cuando configura un transporte con reexpedición que los bancos sólo aceptan cuando cubre la totalidad del viaje.”¹⁶

¹⁶ Molle, Giacomo, **Manual de derecho bancario**, pág. 174.



Todos los documentos de embarque se expiden en un original, con excepción del conocimiento de embarque marítimo y el multimodal, pues estos normalmente se envían en juegos de dos o tres originales y salvo estipulación contraria es necesario que se presente la cantidad de originales en los que fue expedido, debidamente firmados.

Tanto en el Artículo 589 del Código de Comercio, como en las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios, se establecen ciertas pautas generales para estos documentos, a saber: a) Indicar a nombre de quién está consignada la mercadería; b) Establecer si el flete es pagado o por cobrar, considerando el término de venta contenido; c) Los bancos deben aceptar un documento de transporte que parezca haber sido extendido por un transportista nominado en el que se indique que las mercaderías han sido cargadas, enviadas o aceptadas para su transporte; d) Es necesario que conste el puerto de carga y puerto de descarga, o el aeropuerto de salida y de destino, según sea el caso, previsto en el crédito, así como el número de bultos, peso bruto y descripción genérica de la mercadería; e) El exportador debe contar con un único documento original o un juego completo de ellos.



Está permitido el trasbordo (es decir la descarga, transferencia y reembarque durante el transporte entre el puerto de despacho y el de destino a menos que se prohíba expresamente.

El exportador es responsable de describir correctamente la mercadería, por ello el transportista debe requerir a aquel un documento en el que consten los datos necesarios.

Es imprescindible que todo crédito que exija la presentación de un documento de transporte, indique un plazo específico a partir de la fecha de embarque de la mercancía, dentro del cual deban presentarse los documentos, de acuerdo a los términos y condiciones del crédito. De lo contrario, se considerarán 21 días a partir de la fecha de embarque.

4.2. Documentos de seguro

En todos los casos es conveniente asegurar la mercancía, representando el seguro una garantía para el comprador y para el banco emisor en virtud que el transporte trae aparejada la posibilidad de pérdida o daño; por ello el seguro protege los intereses de los sujetos intervinientes.



Cuando se ha pactado un término de venta CIF (Costo, Seguro y Flete) contratar seguro es obligatorio para el beneficiario, quien debe presentar al banco la póliza de seguro junto con los demás documentos requeridos, a efecto de obtener el pago.

El banco examinará estos documentos de igual forma que los documentos representativos de la mercadería, principalmente lo relativo al número de la póliza que corresponda con el crédito y otros elementos externos que evidencien su concordancia con el resto de la documentación aportada. Deben ser emitidos por compañías aseguradoras quienes a su vez estipulan la suma asegurada que coincida con el valor total del interés asegurable. Sin embargo, el ordenante puede aceptar como valor mínimo el valor por el cual se pide el pago, aceptación o negociación del crédito o el de la factura comercial.

El documento de seguro debe cumplir con lo estipulado en los Artículos 34, 36 y 45 de las reglas y usos uniformes relativas a los créditos documentarios, lo cual se sintetiza a continuación:

- Debe presentarse en los originales en que fue expedido.



- En la misma moneda del crédito.
- Indicar los riesgos específicos a cubrir.
- Debe ser expedido o ser efectivo al menos desde la fecha de emisión del conocimiento de embarque respectivo.

4.3. Letra de cambio

Las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios establecen normas para documentos específicos, llamados auxiliares, por ser independientes al contrato base, entre los que están: Regularmente es requerida al beneficiario por los bancos, como instrumento necesario para disponer de la carta de crédito, en aquellas cuya modalidad es de aceptación o negociación.

La letra de cambio debe cubrir los siguientes requisitos, exigidos tanto por el Código de Comercio, en el Artículo 441 como por las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios. Lo emite el beneficiario a su favor y a cargo del banco que tiene el compromiso de pago, banco emisor, confirmador o designado. Debe estipularse en la moneda



convenida en el crédito. Su valor debe coincidir con el valor de la factura.

Su importe debe coincidir en números y letras.

Debe ser emitida al plazo estipulado en los términos del crédito, a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, a cierto tiempo de embarque o de fecha de la factura.

Debe mostrar las cláusulas o expresiones requeridas en el crédito documentario.

4.4. Factura comercial

Este documento constituye para el comprador un medio de demostrar la propiedad sobre la mercadería, en el que se indica el origen, peso, calidad y cantidad de la misma, entre otras cosas, es aquí donde se efectúa una relación pormenorizada de los bienes objeto del negocio.

En cuanto a este documento también se estipulan ciertas pautas generales, salvo pacto en contrario:



- Debe ser emitida por el propio beneficiario (vendedor-exportador), a nombre del ordenante (importador-comprador), citando el domicilio completo de ambos.

- Debe describirse la mercadería de forma literal, de conformidad con la descripción consignada en el crédito.

- No es necesario que estén firmadas.

- Debe emitirse en la moneda establecida y por el valor requerido.

- Debe indicar el término de venta citado en el crédito.

- No deben facturarse gastos no autorizados.

- No debe incluirse en la factura mercancía no especificada en el crédito.

- Si se citan pesos, marcas y números, estos deben coincidir con los citados en el documento de transporte y demás documentos adjuntos.



- La información adicional incluida en la factura debe coincidir con la descrita en los demás documentos.

4.5. El crédito documentario y el estricto cumplimiento

Esta doctrina establece que el banco debe rechazar los documentos que no concuerden exactamente con los términos y condiciones del crédito.

Mediante la aplicación de esta doctrina el banco no puede obtener el reembolso de lo pagado al beneficiario si ha inobservado las instrucciones del ordenante.

El banco emisor o el corresponsal debe comprobar con un cuidado razonable que la mercadería consignada en los documentos coincida en cantidad y calidad con lo que su cliente ha instituido, de esta forma el banco pagará correctamente.

Las instrucciones que se refieren a la emisión de créditos y los créditos mismos, así como las instrucciones de modificación y las modificaciones mismas deben especificar con exactitud el documento o los documentos contra los cuales se efectuará el pago, la aceptación o la negociación.



Este es considerado un principio fundamental del crédito documentario ya que en este tipo de operaciones las partes interesadas deben poner especial atención a los documentos y no las mercancías o servicios relacionados con los documentos.

El Artículo 764 del Código de Comercio prescribe que el dador (banco emisor) o su corresponsal debe efectuar el pago después de haberse cerciorado de que los documentos representativos de la mercadería están aparentemente en forma; y el Artículo 763 del citado Código regula que los bancos “deberán cuidar escrupulosamente de que los documentos que el beneficiario presente, tengan la regularidad que establecen los usos del comercio”.

Los bancos aceptarán como originales los documentos que se hayan emitido: a) Por sistemas de reprografía, automatizados o computarizados; b) Por copia mediante papel carbón siempre que estén marcados como originales.

En lo que se refiere a la firma de los documentos se establece que esta puede ser producida por facsímil de firma, firma por perforación, sello,



símbolo, a mano o por cualquier otro medio informático o mecánico de reproducción.

4.6. La cámara de comercio internacional

Las reglas y usos uniformes relativas a los créditos documentarios fueron creadas por la Cámara de Comercio Internacional; la primer versión de estas reglas surgió en 1,922 en la ciudad de Ámsterdam, siendo aprobado en 1,929; posteriormente, en el Congreso de Viena del año 1,933 adquirieron la denominación de Reglas de Viena, fueron modificadas en Lisboa en 1,951 y revisadas en 1,963; una segunda versión se creó en el año 1,974 la cual fue revisada en 1,983 y actualmente está vigente la Brochure 500 que comenzó a regir el primero de enero de 1,994. Ahora está en proceso de discusión la aprobación de la nueva versión de estas reglas, que será llamada Brochure.”

El alcance de las reglas es distinto en cada país, pues éstas no son un tratado o convención internacional al que los estados se puedan adherir, es sin embargo, un tratado de derecho internacional privado al que pueden adherirse los particulares, especialmente los bancos o



asociaciones bancarias de diversos países, siempre que no viole normas de derecho público interno.

Las reglas no constituyen obligatoriedad entre las partes; no obstante pueden ser incorporadas en el contrato base. Es común en la práctica comercial que las obligaciones derivadas de la aplicación del crédito documentario se rijan de la siguiente manera: a) En primer lugar, por los términos establecidos en el contrato. b) En segundo lugar, por las reglas y usos uniformes relativas a los créditos documentario. c) En tercer lugar, por el derecho aplicable según las normas de derecho bancario y lo establecido en el Código de Comercio, particularmente en los Artículos 758 al 765.

La CCI es la única organización que promueve y estimula los negocios y la inversión como la forma más efectiva de elevar los niveles de vida de las personas y la creación de riqueza.

Establece reglas que determinan la conducta internacional en los negocios, las cuales son aceptadas por todos los sectores comerciales y utilizadas en miles de transacciones diariamente. Es el principal socio



empresarial de las Naciones Unidas y sus agencias. En otras palabras, la Cámara de Comercio Internacional es considerada como la voz del mundo empresarial pues defiende la globalización de la economía como una fuerza para el crecimiento económico, la creación de trabajo y la prosperidad.

Es la única organización empresarial mundial, verdaderamente global, reacciona de forma más enérgica en la expresión de opiniones empresariales, como los derechos de propiedad intelectual, políticas del transporte, derecho comercial o medioambiental, ya que las economías nacionales son cada vez más interdependientes, y por ello, las decisiones gubernamentales tienen repercusiones internacionales más fuertes que en el pasado.

Los incoterms de la Cámara de Comercio Internacional, son definiciones de cláusulas internacionales comerciales utilizadas cada día en infinidad de contratos y debido a que se entremezclan con varios negocios jurídicos, se hará una breve referencia a ellos.



La Asamblea General de las Naciones Unidas, tomando en cuenta la diversidad de normas legales existentes entre el país exportador y el país importador, así como la necesidad de establecer normas uniformes aplicables a los contratos de compraventa internacional de mercaderías realizó la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías con el objeto de crear disposiciones que normen la ejecución del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador.

Cuando se efectúan negocios internacionales, deben definirse específicamente en el contrato de compraventa las condiciones de entrega y pago de la mercadería, de preferencia seleccionando un incoterm de la Cámara de Comercio Internacional en el que se establezcan situaciones relativas al embalaje, transporte, seguro de la mercadería y responsabilidad por los riesgos, entre otras.

En síntesis, los incoterms, constituyen reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales cuya aplicación es esencial para evitar errores y litigios ulteriores en los negocios de compraventa



internacional. La Cámara de Comercio Internacional es pionera en la autorregulación del comercio electrónico.

Actualmente las ofertas y aceptaciones de compraventas internacionales se concretan por diversos medios electrónicos, como el swift, la CCI ha creado ciertas reglas para el comercio mediante vías electrónicas.

Dentro del tema en estudio se encuentra el Suplemento a las reglas y usos uniformes relativos a créditos documentarios para la presentación electrónica el cual tiene por finalidad permitir la presentación de los registros electrónicos solos o combinados con registros en soporte de tipo papel.

Las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios: Son reglas que los bancos aplican para financiar miles de millones de dólares del comercio mundial cada año.

La Cámara de Comercio Internacional ha compilado usos y costumbres internacionales que están encaminados a unificar la participación bancaria en cuanto al pago en las compraventas internacionales.



4.7. La naturaleza ejecutiva de la contratación documentaria

Antes de analizar las instituciones bancarias, es necesario indicar que el derecho bancario tiene como finalidad estimular el desarrollo económico de un país, mediante la creación y el fomento de la actividad productiva de la población, desempeñando sus actividades con estricto apego al ordenamiento jurídico del Estado, y sus normas se dirigen a regular la moneda, el cambio y el crédito.

“Algunos autores consideran que el derecho bancario se ubica dentro del derecho público ya que sus normas persiguen el interés público. Por esta razón el Estado en ejercicio de su poder soberano debe crear las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que propicien el desarrollo económico nacional, mediante normas de observancia obligatoria para la población. No obstante, se ha considerado también como un derecho bancario que se rige por normas de derecho privado en el que los particulares pueden crear sus propios acuerdos, cuyas normas no pueden desligarse del conglomerado jurídico de la banca central. Sin profundizar el análisis de un tema que es propio de una investigación



distinta a la presente, es conveniente conciliar estos extremos para encontrar un punto de equilibrio; de tal forma se ha indicado que la ley exige que los sujetos de derecho dedicados a la actividad bancaria estén organizados bajo la forma de sociedades anónimas o cooperativas. Esta restricción obedece a una valoración de la actividad crediticia, la cual es pensada como rebasando la utilidad pública genérica. Esto fuerza a concluir que la ley considera como servicio público impropio el ejercicio de tal actividad. En esta situación intermedia entre el servicio público propio y la actividad privada sujeta a simple autorización se evidencia el carácter negocial privado que reviste la actividad cumplida frente a los usuarios y, por otra parte, la sujeción a la autoridad administrativa.”¹⁷

Luego de establecer las generalidades del derecho bancario, es procedente analizar las instituciones bancarias públicas y privadas.

La Ley Orgánica del Banco de Guatemala, está orientada a favorecer la estabilidad macroeconómica que permita la correcta toma de decisiones referentes al consumo, al ahorro y a la inversión productiva. Define el

¹⁷ Gerscovich, Carlos G., **Derecho bancario y financiero moderno**, pág. 58



objetivo fundamental del banco central y fortalece su autonomía financiera.

Ley Monetaria: Esta debía complementar a la anterior, estableciendo las responsabilidades de la emisión monetaria, la definición de reservas internacionales y la determinación de las especies monetarias.

La Ley de Bancos y Grupos Financieros, se encuentra encaminada a propiciar la estabilidad del sistema financiero y aumentar la solidez y solvencia del sistema financiero.

La Ley de Supervisión Financiera: Fue creada a fin de favorecer la solidez y solvencia del sistema financiero y promover el ahorro al propiciar la confianza del público en el sistema bancario. Para ello se debía fortalecer a la Superintendencia de Bancos, otorgándole independencia funcional, y dándole facultades para ejercer la vigilancia e inspección de las entidades financieras del sistema.

La vigencia de estas cuatro leyes fundamentales, inició el uno de junio de 2,002; constituyen un conjunto integral de regulación financiera que



mediante delegación por parte del Estado, por mandato constitucional, permite al sistema de banca central ejercer vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de la moneda.

Se enfocan a regular lo relativo a la circulación del dinero; es decir, a la creación de dinero por parte del banco central, llamado dinero primario y a la creación de dinero por parte de los bancos del sistema.

Las entidades bancarias intervienen en los créditos documentarios a efecto de que en las compraventas documentadas sea sustituida la entrega de la mercadería por la entrega de los documentos que las representan pues éstos otorgan a su tenedor la posesión de las cosas y por lo tanto, el derecho a disponer de ellas.

Es menester que los bancos analicen la utilidad, conveniencia y seguridad de los créditos que otorguen a efecto de mantener su liquidez.

Para ello se estudian ciertos elementos como que el prestatario sea idóneo: Es decir que tenga solvencia económica y moral que posibilite el cumplimiento puntual de su obligación. En el Artículo 50 de la Ley de



Bancos y Grupos Financieros se regula que los bancos deben cerciorarse razonablemente que los solicitantes tengan la capacidad de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo del contrato.

Cuál es la finalidad del crédito, que se destine a generar riqueza, qué garantías se recibirán y cuál es el plazo de vencimiento del crédito.

Antes del otorgamiento del crédito el solicitante del mismo debe contestar un cuestionario impreso en un formulario, el cual está redactado en base a instrucciones emitidas por la Superintendencia de Bancos.

El crédito documentario, es un título ejecutivo, se traslada esos caracteres a los perímetros procesales, se tendría que para poder encauzar un proceso judicial que tenga por objeto el incumplimiento del compromiso generado por el banco a partir de la emisión de una carta de crédito por los canales de un proceso ejecutivo, habría ineludiblemente que vincular este proceso a la existencia de un título ejecutivo o, al menos, de un título que preparado adquiriera fuerza ejecutiva.



El proceso ejecutivo se caracteriza por albergar una presunción iuris tantum de la existencia del crédito y de su deudor, la litis no está diseñada para discutir si existe o no la deuda, sino para establecer o no la fuerza ejecutiva del título. Ello conlleva a que el reclamante únicamente podrá alegar la existencia del título, mientras que el reclamado sólo podrá oponer las excepciones taxativamente establecidas en la ley, sin perjuicio de la posibilidad de replantear el caso por la vía ordinaria, toda vez que estos procesos no generan el efecto de cosa juzgada material.



CONCLUSIONES

1. En la actividad comercial guatemalteca, los documentos que tanto el ordenante del crédito como la entidad bancaria usan con mayor frecuencia para el cumplimiento del crédito documentario, son el conocimiento de embarque, la factura comercial y la póliza de seguro.
2. El alto grado de seguridad de que las condiciones previstas serán cumplidas, permite al importador asegurarse de que la mercancía le será entregada conforme a los términos previstos; además de la posibilidad de obtener un apoyo financiero, en tanto que el exportador puede asegurar su pago.
3. En Guatemala, los comerciantes utilizan los créditos documentarios de importación e irrevocables, utilizando esta forma de pago en compraventas a nivel nacional, entre personas ubicadas en los departamentos de la República de Guatemala, las cuales se conocen como cartas de crédito domésticas.



4. Las facultades de las entidades bancarias en el crédito documentario, se exceden en razón de las lagunas legales que se evidencian en cuanto a la posibilidad de modificar unilateralmente las tasas de interés y comisiones; también es notoria la descarga de los riesgos sobre el cliente, lo que dificulta su ejecutabilidad.



RECOMENDACIONES

1. El Organismo Legislativo debe indicar la importancia de la determinación de los requisitos legales de los créditos documentarios para el resguardo de las transacciones financieras y, con ello, garantizar la fuerza ejecutiva de los créditos documentarios, así como el sistema comercial del país.
2. El Estado, a través del Registro General Mercantil, debe señalar que el estudio jurídico, legal y dogmático de las características legales del contrato de crédito documentario es de importancia para señalar las condiciones necesarias que permitan la eficacia de las operaciones de crédito y de las transacciones financieras de Guatemala.
3. Debe regularse que el contrato de crédito documentario es un mecanismo triangular necesario para que el banco aparezca como un mediador entre las partes que permita que las partes que se encuentren inmersas en una relación contractual, puedan facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las partes.



4. El Estado debe señalar que el banco es el emisor del contrato de crédito documentario y el que lleva a cabo el pago de acuerdo a las instrucciones impartidas por el ordenante para que al ser notificado el beneficiario de la existencia del crédito, se realice a través de un intermediario o de manera directa.



BIBLIOGRAFÍA

ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. **Contratos mercantiles**. Bogotá, Colombia: Ed. Jurídica, 1995.

BAUCHE GARCIADIEGO, Mario. **Operaciones bancarias: Activas, pasivas y complementarias**, 3^a ed.; México: Ed. Porrúa, 1978, 443.

BARONA VILAR, Sonia. **Contratación internacional**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1999.

BELTRÁN, Luis Carlos. **El derecho del mercado financiero**. Madrid, España: Ed. Civitas, S.A., 1992.

BORDA, Alejandro. **El crédito documentario**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1999.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1994.

CORREA ARANGO, Gabriel. **De los principales contratos mercantiles**. Bogotá, Colombia: Ed. Harla S.A., 1991.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. **Derecho bancario y contratos de crédito**. México, D.F.: Ed. Harla, 1992.



DE VEYRAC, Petit y R. **El crédito y la organización bancaria**, 1ª ed.; México: Ed. América, 1945, 432.

DÍAZ BRAVO, Arturo. **Contratos mercantiles**. México, D.F.: Ed. Edición, 1994.

GARRIGUES, Joaquín. **Contratos bancarios**, 2ª ed.; Madrid, España: Imprenta Aguirre, 1975, 698.

GHERSI, Carlos Alberto. **Contratos civiles y comerciales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.

OLARRA JIMÉNEZ, Rafael. **Manual de crédito documentario**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1982.

PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Negocio jurídico mercantil**. Guatemala: Ed. Aries, 2005.

PUYO ARLUCIAGA, Ana María. **La nueva lex mercatoria y el crédito documentario**. Madrid, España: Ed. Reus, 2002.



RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1987.

SIERRALTA RÍOS, Aníbal. **Operaciones de crédito documentario**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S.A., 2002.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Código Civil. Decreto Ley 106.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 04-2002, 2002.



Ley de Supervisión Financiera. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 18-2002, 2002.